

**+ACUERDO DE SALA SUPERIOR
REMISIÓN A SALA REGIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-284/2017

ACTOR:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-284/2017**, en el sentido de ordenar su **REMISIÓN** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por ser el órgano competente para conocer la impugnación respectiva.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL
SUP-JDC-284/2017**

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Local o Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

En lo expuesto por el actor y en las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Congreso distrital partidista. El veinticinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el Congreso Distrital XXXIX en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, en el que se eligieron consejeros estatales del partido político MORENA.

Angélica Pérez Cerón fue electa coordinadora distrital.¹

1.2. Congreso estatal. Angélica Pérez Cerón resultó electa como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, en el congreso estatal de dicho partido político.²

1.3. Resolución de la queja CNHJ/MEX/280-15³. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia resolvió el

¹ Este hecho es expresado en la p. 2 de la resolución de aclaración de sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, realizada en el expediente CNHJ-MEX-284-15.

² Igualmente, esta referencia se observa en la p. 2 de la resolución de aclaración de sentencia citada.

³ En la p. 2, inciso a) del informe circunstanciado de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al Tribunal responsable, se afirma que la resolución contiene un error tipográfico al asentarse la clave CNHJ/MEX/280-17, ya que lo correcto es CNHJ/MEX/284-15. En el presente acuerdo se cita la clave contenida en la resolución respectiva.

recurso de queja presentado por el ahora actor. Entre otras determinaciones, declaró inválido el Congreso Distrital XXXIX, así como todas las actuaciones derivadas de éste, e instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional que organizaran y convocaran un congreso distrital extraordinario.

1.4. Aclaración. El actor solicitó la aclaración de la resolución que antecede. El doce de mayo posterior, la Comisión de Justicia resolvió dejar sin efecto la elección de Angélica Pérez Cerón como Secretaria del Comité de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; lo anterior dada la anulación del Congreso Distrital XXXIX.⁴

1.5. Quejas en materia de responsabilidad CNHJ/MEX/006-17. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el actor promovió dos quejas: una en contra de Angélica Pérez Cerón por seguir desempeñando el cargo estatal de Secretaria de Finanzas, y otra en contra de Maurilio González Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, por no haber llevado a cabo el proceso sustitutivo del cargo referido.

La Comisión de Justicia desestimó ambas quejas, pues consideró que la primera había sido designada por el Comité Ejecutivo Nacional como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA en el Estado de México, lo cual no contraviene la norma estatutaria del partido político.⁵

⁴ En esta resolución se asentó la clave del expediente CNHJ-MEX-284-15.

⁵ En autos no obra constancia de tal designación.

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL
SUP-JDC-284/2017**

Por tanto, la Comisión consideró que las personas citadas no eran responsables de las supuestas faltas.

1.6. Acto reclamado JDCL/37/2017. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el actor promovió un juicio ciudadano local, para impugnar la omisión de la Comisión de Justicia y del Presidente del Consejo Político Estatal de MORENA en el Estado de México, de dar cumplimiento a la resolución dictada en la queja **CNHJ/MEX/280-15** y su aclaración (en esta última resolución aparece la clave **CNHJ/MEX/284-15**).

El dieciocho de abril siguiente, el Tribunal Local dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, al considerar que el asunto había quedado sin materia dado lo resuelto en la queja **CNHJ/MEX/006-17**, en la que la Comisión de Justicia consideró que era innecesario que se realizara el proceso sustitutivo de la Secretaría de Finanzas.

1.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de abril posterior, el actor presentó la demanda del juicio ciudadano constitucional para impugnar la sentencia que antecede.

El Tribunal Local remitió la demanda, el informe circunstanciado y los anexos a la Sala Regional Toluca.

1.8. Acuerdo de competencia. El veintiocho de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca consideró que dicho órgano jurisdiccional carecía de competencia legal para conocer del asunto y lo remitió a esta Sala Superior.

1.9. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

1.10. Otras promociones. El dos y tres de mayo, el actor presentó tres escritos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en los que promueve: la ampliación de la demanda; que sus datos personales sean omitidos de las versiones públicas de las resoluciones que recaigan en el juicio, y la exhibición de copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio ciudadano local JDCL/39/2017.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un asunto en el que se hace valer la conculcación al derecho político-electoral de afiliación a un partido político, en la vertiente de acceso a la justicia intrapartidista del partido político MORENA. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL
SUP-JDC-284/2017**

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",⁶ la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto es así porque se trata de determinar cuál de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón, se debe aplicar la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**3. LA SALA REGIONAL TOLUCA ES EL TRIBUNAL
COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA**

⁶ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

A consideración de esta Sala Superior procede devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a los cuales la competencia de esta Sala Superior corresponde en torno a las determinaciones de los partidos políticos sobre la integración de sus órganos, elección de dirigentes, así como de sus conflictos internos, únicamente en los casos de las instancias de **carácter nacional**.

Por tanto, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos con las características apuntadas, de órganos o dirigentes distintos a los nacionales; es decir, de la interpretación sistemática y funcional de tales normas se concluye en que dicha competencia se establece para conocer de las impugnaciones vinculadas con la vida interna de los partidos políticos en los ámbitos **estatales** y **municipales**, ya que son distintos a los de carácter nacional.

Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia 10/2010 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”⁷ en la que se sostiene precisamente esa distinción;

⁷ Publicada en la p. 201 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997–2013.

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL
SUP-JDC-284/2017**

es decir, que conforme a la normativa apuntada la Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, y las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.

En el caso, la demanda se promueve contra la sentencia del Tribunal responsable dictada en el juicio ciudadano local JDCL/37/2017, que declaró sin materia la impugnación y sobreseyó en el juicio, en el cual se reclamó la omisión de dar cumplimiento a la resolución intrapartidista y su aclaración dictadas por la Comisión de Justicia.

Aun cuando en el acuerdo de incompetencia de veintiocho de abril del año en curso, dictado por la Presidencia de la Sala Regional Toluca, se exprese que se invalidó la totalidad del Congreso Distrital XXXI en Chicoloapan, Estado de México, relativo a la elección de consejeros **nacionales**, lo cierto es que en las constancias de autos se observa que los actos intrapartidistas relacionados con la impugnación son:

- El Congreso Distrital **XXXIX** en el que se eligieron consejeros **estatales** del partido político MORENA.
- La elección de Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo **Estatal** de MORENA en el Estado de México.

- La resolución de la queja **CNHJ/MEX/280-15** y su aclaración (realizada como expediente **CNHJ/MEX/280-15**) en las que la Comisión de Justicia declaró inválido el Congreso Distrital XXXIX, así como la elección de Angélica Pérez Cerón como Secretaria del Comité de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.
- Las quejas en materia de responsabilidad **CNHJ/MEX/006-17**, que determinó la no responsabilidad de Angélica Pérez Cerón y de Maurilio González Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo **Estatal** de MORENA en el Estado de México. Esta resolución fue tomada en cuenta por el Tribunal Local en el acto reclamado, para decidir el sobreseimiento en el juicio.

Como se observa, los actos intrapartidista que anteceden se encuentran comprendidos dentro del ámbito estatal del partido político en el Estado de México, sin que se advierta alguna vinculación sustancial con un conflicto relacionado con órganos nacionales del partido político.

Es decir, no se observa que los actos y resoluciones que forman parte del contexto de la controversia tenga relación directa con la elección de congresistas nacionales, o bien, con dirigentes o integrantes de órganos del partido político en el ámbito nacional, sino que, como se ha dicho, se vinculan con actos de elección de consejeros estatales y la elección de la Secretaria de Finanzas

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL
SUP-JDC-284/2017**

que funge en el ámbito estatal del partido político en el Estado de México.

De ahí que se considere que la competencia la tiene la sala Regional Toluca.

En consecuencia, la demanda del presente juicio deberá ser devuelto con sus anexos a la Sala Regional citada, para que conozca de ella y resuelva lo que en derecho corresponda.

Esta decisión no prejuzga respecto de los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

4. Protección de datos personales. Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se acuerda de conformidad la solicitud del actor consistente en que sean omitidos sus datos personales, particularmente su nombre, de las versiones públicas de publicitación de las resoluciones de esta Sala Superior.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, es el órgano que debe conocer de la

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL
SUP-JDC-284/2017**

demanda promovida por el actor en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/37/2017.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda del juicio a la Sala Regional Toluca, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la Sala Regional mencionada todas las constancias relativas al presente medio impugnativo.

Notifíquese, como en derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL
SUP-JDC-284/2017**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL
SUP-JDC-284/2017**

Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: 17 de mayo de 2017.

Unidad: Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Ramiro Ignacio López Muñoz, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.